



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Domingo 15 Agosto 1937

Núm. 227.—Página 635

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto disponiendo queden sometidas a la libre autorización previa del Ministro de Hacienda y Economía las mercancías exportadas e importadas, ateniéndose a las instrucciones que se establecen.—Página 636

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Decreto autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de empresas agrícolas, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se indica.—Página 637

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, etc., adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se señala.—Página 640

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas agrícolas, adoptado en la Conferencia Interna-

cional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se cita.—Página 643

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente a la reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se inserta.—Página 646

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, etc., adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, en la fecha que se cita.—Página 648

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se indica.—Página 651

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al trabajo nocturno de las mujeres, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se menciona.—Página 652

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente a las in-

demnizaciones o auxilios a los trabajadores en paro involuntario, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se expresa.—Página 653

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente a la duración del trabajo en las fábricas de vidrio automáticas, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se menciona.—Página 655

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, etc., adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se cita.—Página 657

Otro autorizando al titular de este departamento para presentar a las Cortes el inserto Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en la fecha que se indica.—Página 660

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondientes al día de ayer.—Página 664

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

DECRETO

Con el fin de establecer la intervención necesaria de los distintos organismos del Estado en el comercio exterior, facilitando éste en cuanto sea compatible con las necesidades de la política comercial y financiera de la nación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La exportación y la importación en España de toda clase de mercancías quedan sometidas a la libre autorización previa que para cada caso acordará el Ministro de Hacienda y Economía, conforme a lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo segundo. Los exportadores debidamente habilitados para serlo, que deseen exportar al extranjero cualquier producto o artículo, lo solicitarán de la Dirección general de Comercio, por medio de instancia, con arreglo al modelo que para este objeto establezca el Ministerio de Hacienda y Economía.

La Dirección general de Comercio examinará las peticiones de exportación recibidas y elevará la correspondiente propuesta a resolución de la Subsecretaría de Economía, cuyo acuerdo favorable determinará la expedición por dicha Dirección general de la correspondiente licencia de exportación. El Subsecretario de Economía podrá delegar en el Director general de Comercio la facultad de resolución en esta materia.

Artículo tercero. La documentación comercial que ampare la mercancía a exportar tendrá que venir consignada a la orden del Banco Exterior de España.

El exportador la negociará a través de dicho Banco, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Hacienda y Economía, percibiendo el importe correspondiente en pesetas. Todas las exportaciones deberán contratarse en monedas extranjeras.

Artículo cuarto. Cuando la valoración declarada por el exportador sea notoriamente baja o por cualquier otro motivo de interés nacional se considere conveniente, el Ministerio de Hacienda y Economía podrá realizar la exportación por su cuenta de las mercancías exportadas o a exportar, abonando por ellas a su propietario el valor declarado en pesetas, al cambio del Centro Oficial de Contratación de

Moneda, el día del vencimiento de la operación.

Artículo quinto. El Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección de Comercio, podrá conferir, por Orden ministerial, a organismos oficiales de las Regiones autónomas y a entidades de carácter económico y de tipo específico, la facultad de centralizar e informar las peticiones que se refieran a un determinado ramo de la producción, sirviendo así de enlace entre los exportadores y la Administración.

Artículo sexto. Los importadores debidamente habilitados para serlo que deseen importar mercancías que constituyan una expedición comercial, lo solicitarán de la Dirección general de Comercio, por medio de instancia, con arreglo al modelo que el Ministerio de Hacienda y Economía establezca para estos fines.

La Dirección general de Comercio, en caso de estimar conveniente la importación, formulará propuesta que pasará a la Dirección general de Economía. Esta elevará la petición, con su informe, a la Subsecretaría de Economía, para su definitiva resolución por el Ministro de Hacienda y Economía, quien podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Economía.

La resolución favorable de la petición determinará la expedición por la Dirección general de Comercio de la correspondiente licencia de importación.

Artículo séptimo. Todos los pagos de mercancías que se importen en España se harán a través del Banco Exterior de España.

Artículo octavo. Quedan exceptuadas de licencia de importación las siguientes mercancías:

- a) Los casos especiales de importación comprendidos en los artículos 119, 120, 121 y 133 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.
- b) Las mercancías que se importen por paquetes postales.
- c) Las que se importen por correo.
- d) Las que se importen por vía aérea.
- e) Las que transporten los viajeros en sus equipajes.
- f) Todos los casos de importación temporal de mercancías comprendidos en la disposición tercera del Arancel y los de admisión temporal a que se refieren los apartados 16 a 22 de la misma.
- g) Los petróleos y sus derivados.
- h) Las mercancías que entren en los depósitos, puertos y zonas francas, en los depósitos de comercio o en los depósitos flotantes de combustibles,

las cuales sólo deberán someterse a previa licencia de importación en caso de que hayan de ser importadas en España o suministradas como pertrechos a un buque nacional que navegue en régimen de cabotaje.

Artículo noveno. Cualquier infracción a lo dispuesto en este Decreto será sancionada con arreglo a los términos de la Ley de Contrabando.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para suprimir las excepciones de licencia de importación a que se refiere el artículo octavo.

Artículo undécimo. La obligación de solicitar licencia de importación no exceptúa a los importadores de obtener de los organismos competentes aquellos otros permisos precisos para el despacho aduanero de determinadas mercancías, en caso de que se exijan, por acuerdos internacionales, contingentes, convenios de pago, disposiciones sanitarias, etc., etc.

Artículo duodécimo. Quedan prohibidas las operaciones de permuta de mercancías llamadas de compensación en el comercio exterior, realizadas por particulares. Cuando sean solicitadas por entidades públicas, solamente en casos muy excepcionales podrán autorizarse. Estas elevarán su petición a la Dirección general de Comercio. No se autorizará ninguna operación de compensación sin el previo informe favorable de la Dirección general de Economía. La propuesta que se formule será sometida por el Subsecretario de Economía al Ministro de Hacienda y Economía, quien podrá delegar.

Artículo decimotercero. De la licencia de importación estarán exceptuadas aquellas adquisiciones que en el Consejo de Ministros así se acuerde por comunicación dirigida a la Subsecretaría de Economía.

Artículo decimocuarto. No se exigirá por las Aduanas permiso previo de importación a las mercancías que estén en camino para España con anterioridad al día siguiente a la fecha de inserción de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, que quedan sometidas, sin embargo, a la obtención del certificado de inscripción, siéndoles aplicables por tanto los preceptos del Reglamento del Registro de Importaciones de fecha veintuno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo decimoquinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas en la aplicación del presente Decreto.

Artículo decimosexto. Quedan de-

rogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece, del que el Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a trece de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

(MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de empresas agrícolas, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

(MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado a) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el adjunto Convenio, adoptado en la XVII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de empresas agrícolas.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Socie-

dad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO 38) RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE INVALIDEZ DE LOS ASALARIADOS DE EMPRESAS AGRICOLAS

Artículo primero

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo segundo

1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) A los trabajadores que no reciben remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada y a los trabajadores que al llegar a ser asalariados por primera vez tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no pueden ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) A los miembros de la familia del patrono;

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza, de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional;

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados mediante remuneración con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o puedan tener derecho, en caso de invalidez, a prestaciones, por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo tercero

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo cuarto

1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra una incapacidad general que le imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica mientras dure la invalidez, y que concedan una pensión de tipo normal a las viudas y huérfanos de los inválidos, sin condiciones respecto a la edad ni estado de invalidez de la viuda, podrán solamente conceder la pensión de invalidez a los asegurados incapaces de realizar un trabajo asalariado.

3. En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a la pensión cuando sufra una incapacidad que le imposibilite para procurarse una remuneración apreciable por su trabajo en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.

Artículo quinto

1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo sexto, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible a comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Artículo sexto

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una pensión que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá en ningún caso ser inferior a diez y ocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que antes de dicha expiración, un número de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo séptimo

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado o en una suma variable, según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión, variable según el

tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un número garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo octavo

Las instituciones del seguro estarán autorizadas en las condiciones que fije la legislación nacional para conceder prestaciones en especie, con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez a las personas que a causa de la misma reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Artículo noveno

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando la invalidez hubiere sido provocada por un crimen, un delito o una falta intencionada del interesado;

b) En caso de fraude cometido por el interesado con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá, ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social;

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro y durante todo el tiempo que así lo haga;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una Ley de Seguro social obligatorio, de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales;

d) Mientras el interesado continúe ocupando un empleo sujeto al seguro, y, en los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, mientras los ingresos profesionales del interesado excedan de una cuantía determinada.

Artículo diez

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos;

c) A los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado, independientemente del número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebase la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo once

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo doce

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la fi-

nalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Artículo trece

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes y súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo diez, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas, en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Artículo catorce

1. El seguro de los asalariados se regulará por la Ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los miembros interesados.

Artículo quince

Cualquier miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo diez y seis

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de invalidez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos 17 a 23 siguientes.

Artículo diez y siete

Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que la imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Artículo diez y ocho

El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de cinco años.

Artículo diez y nueve

1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo veinte

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo veintiuno

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía se reconocerá a todo solicitante un derecho a recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo veintidós

1. Los extranjeros súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación na-

cional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento en el territorio del miembro de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho miembro.

Artículo veintitrés

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente:

a) Si la invalidez hubiere sido provocada por crimen, delito o falta intencionada del interesado;

b) Si el interesado hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;

c) Si el interesado hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

d) Si el interesado se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo vinticuatro

A reserva de lo dispuesto en el artículo trece, párrafo cinco, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo veinticinco

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo veintiséis

El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

En lo sucesivo el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo veintisiete

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones

que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás miembros de la Organización.

Artículo veintiocho

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo veintinueve

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo treinta

Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio no disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo veintisiete anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio revisado no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los miembros el presente Convenio.

El presente Convenio continuará en todo caso en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo treinta y uno

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales y de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el adjunto Convenio, adoptado en la XVII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales y de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO 37) RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE INVALIDEZ DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, DE LAS PROFESIONES LIBERALES, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES

A DOMICILIO Y DEL SERVICIO DOMESTICO

Artículo primero

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo segundo

1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y, en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) A los trabajadores que no recibían remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) A los miembros de la familia del patrono;

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional;

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que

les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios;

j) A los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial tengan o pueden tener derecho, en caso de invalidez, a prestaciones por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Artículo tercero

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudez.

Artículo cuarto

1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra una incapacidad general que le imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica mientras dure la invalidez y que concedan una pensión de tipo normal a las viudas y huérfanos de los inválidos, sin condiciones, respecto a la edad ni estado de invalidez de la viuda, podrán solamente conceder la pensión de invalidez a los asegurados incapaces de realizar un trabajo asalariado.

3. En los regímenes establecidos especialmente a beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a la pensión cuando sufra una incapacidad que le imposibilite para procurarse una remuneración apreciable por su trabajo en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.

Artículo quinto

1. El derecho a pensión, no obstante las disposiciones del artículo sexto, estará subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mis-

mo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de cierto número de cotizaciones durante el período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o por paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Artículo sexto

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuído en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá en ningún caso ser inferior a diez y ocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que antes de dicha expiración un mínimo de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo séptimo

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado o en una suma variable, según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión, variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un minimum garantizado, comprender una suma o parte fija, independiente del tiempo transcurrido en el seguro.

3. Cuando las cotizaciones se gra-

dúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo octavo

Las instituciones del seguro estarán autorizadas en las condiciones que fije la legislación nacional para conceder prestaciones en especie, con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez a las personas que a causa de la misma reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Artículo noveno

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando la invalidez hubiere sido provocada por un crimen, un delito o una falta intencionada del interesado;

b) En caso de fraude, cometido por el interesado, con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social;

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro, y durante todo el tiempo que así lo haga;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una Ley de seguro social obligatorio, de pensiones o reparación de accidentes del trabajo, o de enfermedades profesionales;

d) Mientras el interesado continúe ocupando un empleo sujeto al seguro, y, en los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, mientras los ingresos profesionales del interesado excedan de una cuantía determinada.

Artículo diez

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones del seguro nacional cuyo campo de aplicación rebase la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo once

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo doce

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio, respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Artículo trece

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del se-

guro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán en las mismas condiciones que los nacionales de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del seguro, conforme al artículo diez, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas, en caso de residencia en el extranjero sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Artículo catorce

1. El seguro de los asalariados se regulará por la Ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los miembros interesados.

Artículo quince

Cualquier miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo diez y seis

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de invalidez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artí-

culos diez y siete a veintitrés siguientes.

Artículo diez y siete

Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que la imposibilite para procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Artículo diez y ocho

El derecho a pensión podrá estar subordinado a residencia del solicitante en el territorio del miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de cinco años.

Artículo diez y nueve

1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo veinte

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo veintiuno

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo veintidós

1. Los extranjeros súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento, en el territorio del miembro, de un período de residencia, que sólo podrá exceder en cinco años al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho miembro.

Artículo veintitrés

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente:

a) Si la invalidez hubiere sido provocada por crimen, delito o falta intencionada del interesado;

b) Si el interesado hubiese obteni-

do o intentado obtener una pensión fraudulentamente;

c) Si el interesado hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

d) Si el interesado se hubiere negado de un modo persistente a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo veinticuatro

A reserva de lo dispuesto en el artículo trece, párrafo cinco, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo veinticinco

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo veintiséis

El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo veintisiete

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las rectificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás miembros de la Organización.

Artículo veintiocho

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año

después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo veintinueve

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo treinta

Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio no disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo veintisiete anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio revisado, no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los miembros el presente Convenio.

El presente Convenio continuará en todo caso en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo treinta y uno

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas agrícolas, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Gi-

nebra el año mil novecientos treinta y tres, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el adjunto Convenio, adoptado en la XIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas agrícolas.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO 30) RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS AGRICOLAS

Artículo primero

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo segundo

1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y, en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) A los trabajadores que no recibían remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) A los miembros de la familia del patrono;

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza, de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez establecida por la legislación nacional;

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas que en virtud de un Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o puedan tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo tercero

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, una, por lo menos, de las facultades siguientes: Continuación voluntaria del seguro o mantenimiento

de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo cuarto

El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que se fije por la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Artículo quinto

El derecho a pensión podrá estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Artículo sexto

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a diez y ocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un minimum de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo séptimo

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro y consistirá en una suma fija o en un tanto por ciento del salario asegurado, o en una suma variable, según el importe de las cotizaciones pagadas

2. La pensión variable, según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un minimum garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no esté subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá fijar un minimum garantizado.

Artículo octavo

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial en caso de fraude cometido por el interesado con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado ocupe un empleo sujeto a la obligación del seguro;

b) Mientras esté enteramente a cargo de los fondos públicos;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una Ley de Seguro social obligatorio, de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

Artículo noveno

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) A los trabajadores que no recibían remuneración en metálico o que recibían salarios muy bajos;

c) A los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independiente del número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebase la esfera del asalariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que, al adoptarse el presente convenio, no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo diez

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes

públicos o por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo once

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de las jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, o que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establecen una cotización patronal, al patrón.

Artículo doce

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo noveno, tendrán también de-

recho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidos exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas, en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Artículo trece

1. El seguro de los asalariados se regula por la Ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los miembros interesados.

Artículo catorce

Cualquier miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo quince

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de vejez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos diez y seis a veintidós siguientes.

Artículo diez y seis

La pensión será concedida a una edad que se fijará por la legislación nacional, pero que no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Artículo diez y siete

El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará

por la legislación nacional, no podrá exceder de diez años.

Artículo diez y ocho

1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo diez y nueve

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo veinte

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo veintiuno

1. Los extranjeros, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero, al cumplimiento, en el territorio del miembro, de un período de residencia que sólo podrá exceder de cinco años; como máximo, al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho miembro.

Artículo veintidós

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente si el interesado:

a) Hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

b) Hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo veintitrés

A reserva de lo dispuesto en el artículo doce, párrafo quinto, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión, en caso de residencia en el extranjero.

Artículo veinticuatro

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones de-

terminadas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo veinticinco

El presente Convenio sólo obliga a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo veintiséis

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás miembros de la Organización.

Artículo veintisiete

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo veintiocho

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del pre-

sente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo veintinueve

Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo 27 anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo treinta

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente a la reparación de las enfermedades profesionales (revisado en mil novecientos treinta y cuatro), adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y cuatro y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que sus-

cribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el anexo Convenio, adoptado en la XVIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro, referente a la reparación de las enfermedades profesionales (revisado en mil novecientos treinta y cuatro).

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO 42), RELATIVO A LA REPARACION DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES (REVISADO EN 1934)

Artículo primero

1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a asegurar, a las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes, una reparación basada en los principios generales de su legislación nacional sobre la reparación de los accidentes del trabajo.

2. El tipo de dicha reparación no será inferior al dispuesto por la legislación nacional para los daños resultantes de accidentes del trabajo. A reserva de esta disposición, cada miembro quedará en libertad para adoptar las modificaciones y adaptaciones que le parecieren oportunas, al determinar en la legislación nacional las condiciones que regulen el pago de la reparación de las enfermedades de que se trata y al aplicar a dichas enfermedades su legislación relativa a la reparación de los accidentes del trabajo.

Artículo segundo

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a considerar como enfermedades profesionales las enfermedades y las intoxicaciones producidas por las sustancias inscritas en el cuadro siguiente, cuando dichas enfermedades o intoxicaciones ataquen a trabajadores ocupados en profesiones, industrias o procedimientos que correspondan a

ellas en dicho cuadro y que resulten del trabajo de una empresa sometida a la legislación nacional:

Intoxicación por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación

Tratamiento de los minerales que contienen plomo, incluso las cenizas plumbíferas de las fábricas de cinc.

Fusión del cinc viejo y del plomo en galápagos.

Fabricación de objetos de plomo fundido o de aleaciones plumbíferas.

Industrias poligráficas.

Fabricación de los compuestos del plomo.

Fabricación y reparación de acumuladores.

Preparación y empleo de esmaltes que contengan plomo.

Pulimento por medio de limaduras de plomo o de polvos plumbíferos.

Trabajos de pintura que impliquen la preparación o manipulación de revestimientos, mástiques o tintes que contengan pigmentos de plomo.

Intoxicación por el mercurio, sus amalgamas y sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación

Tratamiento de los minerales de mercurio.

Fabricación de los compuestos de mercurio.

Fabricación de aparatos de medicina o de laboratorio.

Preparación de las materias primas para la sombrerería.

Dorado a fuego.

Empleo de bombas de mercurio para la fabricación de lámparas de incandescencia.

Fabricación de cebos con fulminato de mercurio.

Infección carbuncosa

Obreros en contacto con animales carbuncosos.

Manipulación de restos de animales.

Carga, descarga o transporte de mercancías.

Silicosis, con tuberculosis pulmonar o sin ella, siempre que la silicosis sea una causa determinante de la incapacidad o de la muerte

Las industrias o procedimientos reconocidos por la legislación nacional como expuestos al riesgo de silicosis.

Intoxicación por el fósforo o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación

Todos los procedimientos que impliquen la producción, el desprendimiento o la utilización del fósforo o de sus compuestos.

Intoxicación por el arsénico o sus compuestos, con las consecuencias directas de esta intoxicación

Todos los procedimientos que impliquen la producción, el desprendimiento o la utilización del arsénico o de sus compuestos.

Intoxicación por el benceno o sus homólogos, sus derivados nitrosos y anímicos, con las consecuencias directas de esta intoxicación

Todos los procedimientos que impliquen la producción, el desprendimiento o la utilización del benceno o de sus homólogos, o de sus derivados nitrosos y anímicos.

Intoxicación por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa

Todos los procedimientos que impliquen la producción, el desprendimiento o la utilización de los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa designados por la legislación nacional.

Transtornos patológicos debidos: a) al radio y a las otras sustancias radioactivas; b) a los Rayos X

Todos los procedimientos que exponen a la acción del radio de las sustancias radioactivas o de los Rayos X.

Epiteliomas primitivos de la piel

Todos los procedimientos que impliquen la manipulación o el empleo del alquitrán, de la brea, del betún, de los aceites minerales, de la parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

Artículo tercero

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Artículo cuarto

1. El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haber sido registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo quinto

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organiza-

ción Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente le notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Artículo sexto

1. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de cinco años mencionado en el párrafo anterior no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de cinco años en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo séptimo

A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo octavo

1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisado implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo sexto anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los miembros que

le hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo noveno

Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, y de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el conjunto Convenio, adoptado en la XVII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año de mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de vejez de los asalariados de las empresas industriales y comerciales y de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO 35) RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, DE LAS PROFESIONES LIBERALES, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO Y DEL SERVICIO DOMESTICO

Artículo primero

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a conservar un seguro obligatorio de vejez en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo segundo

1. El seguro obligatorio de vejez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y, en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico;

c) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro;

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados;

e) A los miembros de la familia del patrono;

e) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio;

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez;

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta

privada, cuando el retiro o renta sea, por lo menos, igual a la pensión de vejez establecida por la legislación nacional;

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios;

j) A los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la aplicación del seguro las personas que, en virtud de una Ley o de un Reglamento o de un Estatuto especial, tengan o puedan tener derecho, en caso de vejez, a prestaciones, por lo menos equivalentes, en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Artículo tercero

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios que no hubieren alcanzado la edad de retiro, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro o mantenimiento de los derechos mediante el pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo cuarto

El asegurado tendrá derecho a una pensión de vejez a la edad que se fije por la legislación nacional, edad que en los regímenes de seguro de los asalariados no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Artículo quinto

El derecho a pensión podrá estar subordinado al cumplimiento de un período de espera susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Artículo sexto

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la invalidez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización;

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a diez y ocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que antes de dicha expiración, un minimum de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado, en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo séptimo

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro y consistirá en una suma fija o en un tanto por cierto del salario asegurado, o en una suma variable, según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable, según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un minimum garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el segundo; cuando la concesión de la pensión no esté subordinada al cumplimiento de un período de espera se podrá fijar un minimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo octavo

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial, en caso de fraude cometido por el interesado, con respecto a la constitución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado ocupe un empleo sujeto a la obligación del seguro;

b) Mientras esté enteramente a cargo de los fondos públicos;

c) Mientras beneficie de otra prestación periódica en metálico, adquirida en virtud de una Ley de Seguro social obligatorio, de pensiones o de

reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

Artículo noveno

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada;

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebasa la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptarse el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo diez

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los Poderes públicos o por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo once

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones se reconocerá al asegurado o a sus derechohabientes un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no,

particularmente al corriente de la finalidad del seguro y de las necesidades de los asegurados, lo que decidan con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio, respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establecen una cotización patronal, al patrono.

Artículo doce

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes beneficiarán en las mismas condiciones que los nacionales de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en su cuenta.

3. Los asegurados extranjeros y sus derechohabientes, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio y cuya legislación comprenda, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo noveno, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidos exclusivamente a los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

6. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

7. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

8. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

9. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

10. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

11. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

12. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

13. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

14. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

15. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

16. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

17. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

18. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

19. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

20. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

21. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

22. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

23. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

24. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

25. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

26. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

27. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

28. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

29. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

30. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

31. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

32. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados y a sus derechohabientes súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos podrán no ser concedidos.

Artículo catorce

Cualquier miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo quince

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de vejez a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas, se considerará ajustado al presente Convenio si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos diez y seis a veintidós siguientes.

Artículo diez y seis

La pensión será concedida a una edad que se fijará por la legislación nacional, pero que no podrá exceder de los sesenta y cinco años cumplidos.

Artículo diez y siete

El derecho a pensión podrá estar subordinado a la residencia del solicitante en el territorio del miembro durante un período de tiempo inmediatamente anterior a la solicitud de pensión. Este período, que se fijará por la legislación nacional, no podrá exceder de diez años.

Artículo diez y ocho

1. Se reconocerá derecho a pensión a todo solicitante cuyos recursos anuales no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo diez y nueve

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo veinte

1. En caso de litigio, respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo veintiuno

1. Los extranjeros súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación na-

cional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento, en el territorio del miembro, de un período de residencia que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia impuesto a los súbditos de dicho miembro.

Artículo veintidós

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente si el interesado:

a) Hubiere sufrido pena de prisión por crimen o delito;

b) Hubiere obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente;

c) Se hubiere negado, de uno modo persistente, a ganarse la vida mediante un trabajo compatible con sus fuerzas y aptitudes.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo veintitrés

A reserva de lo dispuesto en el artículo doce, párrafo quinto, el presente Convenio no afectará al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo veinticuatro

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo veinticinco

El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo veintiséis

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que

le fueren comunicadas posteriormente por los demás miembros de la Organización.

Artículo veintisiete

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en los sucesivos podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo venticinco

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo veintinueve

Si la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, revisado total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo veintisiete anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor;

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo treinta

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos veintiséis, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A LAS CORTES

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el adjunto Convenio, adoptado en la VIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos veintiséis, referente a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO 21) RELATIVO A LA SIMPLIFICACION DE LA INSPECCION DE LOS EMIGRANTES A BORDO DE LOS BUQUES

Artículo primero

Para la aplicación del presente Convenio, los términos «buque de emigrantes» y «emigrante» serán definidos, en lo que respecta a cada país,

por la autoridad competente de dicho país.

Artículo segundo

Todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aceptar el principio de que, a reserva de las disposiciones que siguen, el servicio oficial de inspección encargado de velar por la protección de los emigrantes a bordo de un buque de emigrantes no será asumido por más de un Gobierno.

Esta disposición no será obstáculo para que el Gobierno de otro país pueda eventualmente ordenar que sus emigrantes nacionales vayan acompañados por uno de sus representantes, que irá embarcado, a expensas de aquél, a título de observador, y con la condición de que no usurpe las funciones del Inspector oficial.

Artículo tercero

Si hubiere un Inspector oficial a bordo de un buque de emigrantes será nombrado, de un modo general, por el Gobierno del país cuyo pabellón lleve el buque. No obstante, dicho Inspector podrá ser designado por otro Gobierno en virtud de un acuerdo estipulado entre el Gobierno cuyo pabellón arbolaba el buque y uno o más Gobiernos cuyos nacionales estén comprendidos entre los emigrantes que se encuentren a bordo.

Artículo cuarto. La determinación de los conocimientos prácticos y de las condiciones profesionales y morales indispensables que han de exigirse a un Inspector oficial quedarán al arbitrio del Gobierno que lo nombre.

Un Inspector oficial no podrá de ninguna manera estar en relaciones directas o indirectas con el armador ni con la Compañía de navegación, como tampoco deberá depender de ellos.

Esta disposición no constituirá obstáculo para que un Gobierno pueda, excepcionalmente y como consecuencia de una necesidad absoluta, nombrar Inspector oficial al Médico del buque.

Artículo quinto

El Inspector oficial velará por que se respeten los derechos que tengan los emigrantes derivados de la Ley del país cuyo pabellón arbole el buque o de cualquier otra Ley que fuere aplicable, de los acuerdos internacionales y de los contratos de transporte.

El Gobierno del país cuyo pabellón arbole el buque comunicará al Inspector oficial, cualquiera que sea la nacionalidad de éste, el texto de las Leyes y Reglamentos vigentes que afecten a la condición de los emigran-

tes, así como los acuerdos internacionales y contratos vigentes relativos al mismo objeto que hubieran sido comunicados a dicho Gobierno.

Artículo sexto

La autoridad del Capitán a bordo no quedará limitada por el presente Convenio. El Inspector oficial no usurpará, en ningún caso, la autoridad del Capitán, y sólo se ocupará en velar por la aplicación de las Leyes, Reglamentos, acuerdos o contratos que conciernan directamente a la protección y el bienestar de los emigrantes a bordo.

Artículo séptimo

En los ocho días siguientes a la llegada al puerto de destino, el Inspector oficial redactará un informe al Gobierno del país cuyo pabellón arbole el buque y éste remitirá un ejemplar de dicho informe a los demás Gobiernos interesados que hubieren expresado con anterioridad el deseo de recibirlo.

El Inspector oficial remitirá copia de dicho informe al Capitán del buque.

Artículo octavo

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes a los demás Tratados de paz serán remitidas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Artículo noveno

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Este Convenio no obligará más que a los miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo diez

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. También les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren ulteriormente comunicadas por todos los demás miembros de la Organización.

Artículo once

Bajo reserva de las disposiciones del artículo noveno, todo miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos primero, segundo, terce-

ro, cuarto, quinto, sexto y séptimo, lo más tarde, el primero de Enero de mil novecientos veintiocho, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo doce

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad con las disposiciones del artículo cuatrocientos veintiuno del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de paz.

Artículo trece

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a contar de la fecha en que se ponga en vigor por primera vez, mediante comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no tendrá efecto hasta pasado un año, a contar de su registro en la Secretaría.

Artículo catorce

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo quince

Harán fe, tanto el texto francés como el inglés, del presente Convenio.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al trabajo nocturno de las mujeres (revisado en mil novecientos treinta y cuatro), adoptado en la Conferencia Internacional de Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A las Cortes :

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el adjunto Convenio adoptado en la XVIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro, referente al trabajo nocturno de las mujeres (revisado en mil novecientos treinta y cuatro).

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO CUARENTA Y UNO) RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES (REVISADO EN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO)

Artículo primero

1. Para la aplicación del presente Convenio se considerarán «establecimientos industriales», especialmente :

a) Las minas, las canteras y las industrias extractivas de todas clases ;

b) Las industrias en las cuales se manufacturan, modifican, limpian, reparan, decoran, acaban o preparan productos para la venta o en las cuales las materias sufren una transformación, incluyendo la construcción de buques y las industrias de demolición de material, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad ;

c) La construcción, la reconstrucción, el entretenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de toda clase de edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, malecones, canales, instalaciones para la navegación interior, carreteras, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas colectoras, alcantarillas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribuciones de agua u otros trabajos de cons-

trucción, así como las obras de preparación y de fundación que preceden a los trabajos arriba expresados.

2. En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra.

Artículo segundo

1. Para la aplicación del presente Convenio, el término «noche» significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana

2. Sin embargo, en caso de circunstancias excepcionales que afecten a los trabajadores empleados en una industria o en una región determinada, la autoridad competente podrá, previa consulta a las organizaciones patronales y obrera interesadas, decidir que, para las mujeres ocupadas en dicha industria o en dicha región, el intervalo entre las once de la noche y las seis de la mañana pueda sustituir al intervalo entre las diez de la noche y las cinco de la mañana

3. En los países en que no se aplique ningún Reglamento público al empleo de las mujeres en los establecimientos industriales durante la noche, el término «noche» podrá, provisionalmente y durante un período máximo de tres años, designar, a discrección del Gobierno, un período de diez horas solamente el cual comprenderá el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo tercero

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche, en ningún establecimiento industrial público o privado, ni en ninguna dependencia de uno de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que sólo estén empleados los miembros de una familia.

Artículo cuarto

No se aplicará el artículo tercero :

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una Empresa se produzca una interrupción de explotación imposible de prever y que no tenga carácter público.

b) En el caso de que el trabajo se aplique, bien a materias primas, bien a materias en elaboración, susceptibles de una alteración muy rápida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo quinto

En la India y en Siam, la aplicación del artículo tercero del presente Convenio podrá ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las manufacturas (factories), según las define la Ley nacional. Se notificará a

la Oficina Internacional del Trabajo cada una de las industrias exceptuadas.

Artículo sexto

En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno indicado en el artículo segundo podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo séptimo

En los países en que el clima haga singularmente penoso el trabajo de día, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos anteriores, a condición de que se conceda, durante el día, un descanso compensador.

Artículo octavo

El presente Convenio no se aplicará a las mujeres que ocupen cargos de dirección que impliquen responsabilidad y que no efectúen normalmente un trabajo manual.

Artículo noveno

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registradas por éste.

Artículo décimo

1. El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor, para cada miembro, a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo undécimo

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente, por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Artículo duodécimo

1. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La de-

nuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo décimotercero

A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo décimocuarto

1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisado implicará; de pleno derecho y no obstante el artículo doce anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieren ratificado y no ratifiquen el Convenio de revisión.

Artículo décimoquinto

Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente a las indemnizaciones o auxilios a los trabajadores en paro involuntario, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en

el año mil novecientos treinta y cuatro, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,
JAIME AGUADE

A las Cortes:

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el adjunto Convenio adoptado en la XVIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro, referente a las indemnizaciones o auxilios a los trabajadores en paro involuntario.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO CUARENTA Y CUATRO) POR EL CUAL SE ASEGURAN INDEMNIZACIONES O AUXILIOS A LOS TRABAJADORES EN PARO INVOLUNTARIO

Artículo primero

1. Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a mantener un sistema que asegure a los trabajadores en paro voluntario a que afecte este Convenio:

a) Sea una «indemnización», es decir, una cantidad pagada, en proporción a las cuotas satisfechas como consecuencia del empleo del beneficiario por la afiliación de éste a un sistema obligatorio o facultativo.

b) Sea un «auxilio», es decir, una prestación, que no constituye una indemnización ni un socorro concedido

en virtud de las medidas generales de asistencia a los indigentes, pero que puede constituir la remuneración de un empleo en las obras de auxilio organizadas en las condiciones que dispone el artículo noveno.

c) Sea una combinación de indemnizaciones y auxilios.

2. Dicho sistema, con la condición de que asegure a todas las personas a que se aplique el presente Convenio las indemnizaciones o los auxilios que dispone el párrafo primero, podrá ser:

a) Un seguro obligatorio.

b) Un seguro facultativo.

c) Una combinación de sistemas de seguro obligatorio y seguro facultativo;

d) Uno de los sistemas antes mencionado, completado con un sistema de asistencia.

3. Corresponderá a la legislación nacional determinar, en su caso, las condiciones en que los trabajadores en paro involuntario habrán de pasar del régimen de indemnización al régimen de auxilio.

Artículo segundo

1. El presente Convenio se aplicará a todas las personas habitualmente empleadas, a cambio de un salario o de un sueldo.

2. Sin embargo, cualquier miembro podrá disponer, en su legislación nacional, las excepciones que juzgue necesarias, en lo que se refiere:

a) A las personas empleadas en el servicio doméstico.

b) A los trabajadores a domicilio.

c) A los trabajadores que ocupen empleos estables, dependientes del Gobierno, de las autoridades locales o de un servicio de utilidad pública.

d) A los trabajadores, no manuales, cuyos ingresos se consideren por la autoridad competente lo bastante elevados para permitir a aquéllos defenderse por sí mismos contra el riesgo del paro involuntario.

e) A los trabajadores cuyo empleo tenga un carácter estacional, cuando la duración de la estación sea normalmente inferior a seis meses y los interesados no estén ocupados ordinariamente, durante el resto del año, en otro empleo cubierto por el presente Convenio.

f) A los trabajadores que no hayan llegado a una edad determinada.

g) A los trabajadores que excedan de una edad determinada y que disfruten de una pensión de retiro o de vejez.

h) A las personas que estén ocupadas, sólo a título ocasional o subdiario, en empleos cubiertos por el presente Convenio.

i) A los miembros de la familia del patrono.

j) A clases excepcionales de trabajadores, respecto de las cuales, por circunstancias particulares, no sea necesaria o practicable la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

3. Los miembros deberán consignar, en las Memorias anuales que presenten sobre la aplicación del presente Convenio, las excepciones que hayan establecido en virtud del párrafo anterior.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos, a los pescadores ni a los trabajadores agrícolas, tales como están definidas estas categorías por la legislación nacional.

Artículo tercero

En el caso de paro parcial se concederán indemnizaciones o auxilios a los trabajadores parados cuyo empleo se encuentre reducido en las condiciones que determine la legislación nacional.

Artículo cuarto

El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a las condiciones siguientes, que habrá de cumplir el peticionario:

a) Ser apto para el trabajo y estar disponible para el mismo.

b) Haberse inscrito en una Oficina de colocación pública o, en cualquier otra Oficina aprobada por la autoridad competente, y frecuentar regularmente dicha Oficina, con la reserva de las excepciones y condiciones que pudiera prescribir la legislación nacional.

c) Cumplir todas las demás prescripciones que dictare la legislación nacional para determinar si se refinen las condiciones relativas a la concesión de una indemnización o de un auxilio.

Artículo quinto

El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá someterse a otras condiciones o descalificaciones y, especialmente, a las dispuestas en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y décimosegundo. Las condiciones y las descalificaciones que no sean las dispuestas en dichos artículos deberán indicarse en las Memorias anuales que presenten los miembros sobre la aplicación del presente Convenio.

Artículo sexto

El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse al cumplimiento de un período de adquisición de derechos que comprenda:

a) Sea el pago de un número determinado de cotizaciones, en el curso de un período determinado, que preceda a la petición de indemnización o al comienzo del paro involuntario.

b) Sea un período cubierto por el presente Convenio durante un período determinado, que preceda a la petición de indemnización o de auxilio o al comienzo del paro involuntario.

c) Sea una combinación de los métodos antes indicados.

Artículo séptimo

El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la expiración de un plazo de espera, cuya duración y condiciones de aplicación deberá señalar la legislación nacional.

Artículo octavo

El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la asistencia a un curso de enseñanza profesional o de otra clase.

Artículo noveno

El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá subordinarse a la aceptación, en las condiciones que determine la legislación nacional, de un empleo en obras de auxilio, organizadas por una autoridad pública.

Artículo décimo

1. Se podrá descalificar al peticionario del derecho a las indemnizaciones o a los auxilios, durante un período adecuado, si se niega a aceptar un empleo conveniente. No deberá considerarse conveniente:

a) Un empleo cuya aceptación implique la residencia en una región donde no exista la posibilidad de un alojamiento adecuado.

b) Un empleo en el que el tipo de los salarios ofrecidos sea inferior y las demás condiciones de empleo sean menos favorables:

Primero. De lo que habría podido esperar razonablemente el peticionario, teniendo en cuenta los que obtenía habitualmente en su profesión ordinaria, en la región en que estaba generalmente empleado, o los que habría obtenido si hubiera seguido empleado en la misma forma (cuando se trate de un empleo ofrecido en la profesión, y en la región en que el peticionario haya estado habitualmente empleado en último lugar).

Tercero. Que el nivel generalmente observado en aquel momento en la profesión y en la región en que se ofrezca el empleo (todos los demás casos).

c) Un empleo que se encuentre vacante por razón de una suspensión del trabajo, debido a un conflicto profesional.

d) Un empleo tal que, por una razón distinta que las mencionadas antes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias, inclusive la situación per-

sonal del peticionario, no se le pueda reprochar, razonablemente, su negativa a aceptar dicho empleo.

2. El peticionario podrá quedar descalificado del derecho a las indemnizaciones o a los auxilios durante un período adecuado:

a) Si hubiere perdido su empleo por razón directa de una suspensión del trabajo, debida a un conflicto profesional.

b) Si hubiere perdido su empleo por su propia culpa o si lo hubiere abandonado voluntariamente, sin motivos legítimos.

c) Si hubiere tratado de obtener, fraudulentamente, una indemnización o un auxilio.

d) Si para encontrar trabajo no obediere las instrucciones de una Oficina de colocación pública o de cualquier otra autoridad competente, o si ésta probare que, deliberadamente o por negligencia, no ha aprovechado una ocasión razonable de empleo conveniente.

3. Todo peticionario que, al abandonar su empleo, hubiere recibido de su patrono, en virtud de su contrato de trabajo, una compensación sustancialmente igual a lo que haya dejado de ganar durante un período dado, podrá ser privado del derecho a las indemnizaciones y auxilios por la duración de dicho período. Sin embargo, podrá no considerarse como tal compensación una indemnización de licenciamiento dispuesta por la legislación nacional.

Artículo undécimo

El derecho a recibir una indemnización o un auxilio podrá no concederse más que durante un período limitado, que no deberá ser, normalmente, inferior a ciento cincuenta y seis días laborables al año, ni en ningún caso inferior a setenta y ocho días laborables al año.

Artículo duodécimo

1. El pago de las indemnizaciones no deberá estar subordinado al estado de necesidad del peticionario.

2. El derecho a recibir un auxilio podrá subordinarse a la comprobación, en condiciones que determinará la legislación nacional, de un estado de necesidad del peticionario.

Artículo decimotercero

1. Las indemnizaciones deberán pagarse en efectivo, pero podrán concederse prestaciones suplementarias, en especie, destinadas a facilitar la vuelta al trabajo del asegurado.

2. Los auxilios podrán concederse en especie.

Artículo decimocuarto

Deberán instituirse Tribunales u otras autoridades competentes, con arre-

glo a la legislación nacional, para resolver las cuestiones suscitadas por las peticiones de indemnización o auxilio presentadas por las personas a que se aplique el presente Convenio.

Artículo decimoquinto

1. El peticionario podrá ser privado del derecho a indemnización o auxilio, durante los períodos en que resida en el extranjero.

2. Podrá establecerse un régimen especial para los trabajadores fronterizos que tengan el lugar del trabajo en un país y el lugar de residencia en otro.

Artículo decimosexto

Los extranjeros deberán tener derecho a las indemnizaciones y auxilios en las mismas condiciones que los nacionales. Sin embargo, cualquier miembro podrá negar a los súbditos de otro miembro o Estado, que no esté obligado por el presente Convenio, la igualdad de trato con sus propios nacionales, respecto de las prestaciones procedentes de fondos a los que no haya contribuído el peticionario.

Artículo decimoséptimo

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

Artículo decimoctavo

1. El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. El presente Convenio entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

3. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses en que se haya registrado su ratificación.

Artículo decimonoveno

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría de ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualquier otro miembro de la misma.

Artículo vigésimo

1. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La de-

nuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Subsecretaría.

2. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de cinco años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado por un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo vigésimoprimer

A la expiración de cada período de cinco años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo vigésimosegundo

1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio, por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisado implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo veinte anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

2. El presente Convenio continuará, en todo caso en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el nuevo Convenio revisado.

Artículo vigésimotercero

Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley ratificando el Convenio referente a la duración del trabajo en las fábricas de vidrio automáticas, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Gi-

nebra el año mil novecientos treinta y cuatro, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A LAS CORTES:

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el adjunto Convenio adoptado en la XVIII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y cuatro, referente a la duración del trabajo en las fábricas de vidrio automáticas.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO CUARENTA Y TRES) RELATIVO A LA DURACION DEL TRABAJO EN LAS FABRICAS DE VIDRIO AUTOMATICAS

Artículo primero

1. El presente Convenio se aplica a las personas que trabajan, por equipos sucesivos, en las operaciones necesariamente continuas en las fábricas de vidrio, que producen, por medio de máquinas automáticas, vidrio de cristales o vidrio que tenga sus mismas características, y que sólo difiera de él por el espesor y las otras dimensiones.

2. Se considerará como operación

necesariamente continua toda operación que, por razón del carácter automático y continuo de la alimentación de vidrio fundido y del funcionamiento de las máquinas, se efectúe necesariamente sin interrupción en ningún momento del día, de la noche ni de la semana.

Artículo segundo

1. Las personas a las cuales se aplica el presente Convenio deberán estar ocupadas según un sistema que comprenda, por lo menos, cuatro equipos.

2. La duración del trabajo de dichas personas no podrá exceder, en promedio, de cuarenta y dos horas por semana.

3. Este promedio se calculará sobre un período que no exceda de cuatro semanas.

4. La duración del turno de trabajo no podrá exceder de ocho horas.

5. La duración del descanso comprendido entre dos turnos del mismo equipo no podrá ser inferior a diez y seis horas; sin embargo, esta duración podrá, si fuere necesario, reducirse en el momento del cambio periódico del horario de los equipos.

Artículo tercero

1. Los límites previstos en el artículo segundo, párrafos dos, tres y cuatro, podrán rebasarse, y el período de descanso previsto en el párrafo cinco podrá reducirse, pero sólo en la medida necesaria para evitar que se produzca una perturbación seria en la marcha normal del establecimiento:

a) En caso de accidente ocurrido o inminente, en casos de trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en las herramientas o en caso de fuerza mayor.

b) Para hacer frente a la ausencia imprevista de una o varias personas de un equipo.

2. Se concederá una compensación apropiada por las horas suplementarias efectuadas en virtud del presente artículo, en las condiciones que se fijan por la legislación nacional o por acuerdo entre las organizaciones de patronos y de obreros interesados.

Artículo cuarto

Para facilitar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono deberá:

a) Hacer saber, por medio de carteles fijados en forma visible en el establecimiento o en otro lugar

convenientes o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente las horas de comienzo y fin del turno de cada equipo.

b) Una vez notificado el horario, no modificarlo sino con arreglo al procedimiento y en la forma de aviso aprobados por la autoridad competente.

c) Anotar en un registro, en la forma aprobada por la autoridad competente, todas las horas suplementarias efectuadas en virtud del artículo tercero, así como la compensación concedida por dichas horas suplementarias.

Artículo quinto

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por éste.

Artículo sexto

1. El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por el Secretario general.

2. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses de la fecha en que se haya registrado su ratificación.

Artículo séptimo

Tan pronto como se hayan registrado por la Secretaría las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por cualesquiera otros miembros de la Organización.

Artículo octavo

1. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años, contados desde la fecha de entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registrada por éste. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

2. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior, no haya hecho uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado

por un nuevo período de diez años, y, en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones que establece el presente artículo.

Artículo noveno

A la expiración de cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo décimo

1. En el caso de que la Conferencia adoptare un nuevo Convenio por el cual se revise total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio revisado implicará de pleno derecho, y, no obstante el artículo octavo anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio revisado haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio revisado, el presente Convenio dejará de estar abierto a la ratificación de los miembros.

2. El presente Convenio continuará vigente, en todo caso, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieren ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo undécimo

Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y

tres, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

A las Cortes :

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el conjunto Convenio adoptado en la XVII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y tres, referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas industriales y comerciales, de las profesiones liberales, así como de los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,

JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO TREINTA Y NUEVE) RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE MUERTE DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, DE LAS PROFESIONES LIBERALES, ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A DOMICILIO Y DEL SERVICIO DOMESTICO

Artículo primero

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a establecer o a conservar un seguro obligatorio de muerte, en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo segundo

1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y al servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta :

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales.

b) A los trabajadores que no recibían remuneración en metálico.

c) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro.

d) A los trabajadores a domicilio cuyas condiciones de trabajo no puedan ser asimiladas a las del conjunto de los asalariados.

e) A los miembros de la familia del patrono.

f) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio.

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional.

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

j) A los domésticos al servicio personal de patronos agrícolas.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro, las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, a prestaciones, por lo menos, equivalentes en su conjunto, a las establecidas en el presente Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los marinos ni a los pescadores.

Artículo tercero

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro o mantenimiento de los derechos mediante pago regular de una prima especial, con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio, o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así, eventualmente, derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo cuarto

1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo quinto, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

Artículo quinto

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo, contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuído en los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a diez y ocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimo de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo sexto

El seguro de muerte deberá comprender el derecho a pensión, por lo menos, para la viuda que no se haya vuelto a casar y para los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Artículo séptimo

1. El derecho a pensión de viudedad

podrá limitarse a la viuda que excediere de cierta edad o que sufra invalidez.

2. Las disposiciones del párrafo primero no tendrán aplicación en los regímenes especialmente establecidos a beneficio de los empleados.

3. El derecho a pensión de viudedad podrá estar sujeto a la condición de que el matrimonio hubiere durado un tiempo determinado y fuere contraído antes de cumplir el asegurado o pensionado una cierta edad, de convertirse en inválido.

4. El derecho a pensión podrá reconocerse solamente cuando, en el momento del fallecimiento del asegurado o del pensionado, no esté disuelto el matrimonio o no se haya decretado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Si varias solicitantes reclamasen una pensión de viudedad, el importe a pagar podrá limitarse a la cantidad correspondiente a una sola pensión.

Artículo octavo

1. Deberá reconocerse derecho a pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, cuyo límite no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho a pensión podrá estar subordinado a la condición de que la madre hubiere contribuído a sus sostenimiento, o de que fuere viuda en el momento de su fallecimiento.

3. Corresponderá a la legislación nacional definir en qué casos tendrá derecho a pensión los hijos que no sean legítimos.

Artículo noveno

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado, o en una suma variable según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un mínimo garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá establecer un minimum garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no esta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo décimo

Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie, con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez a las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Artículo undécimo

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión parcial:

a) Cuando el fallecimiento hubiere sido causado por un crimen, un delito o una falta intencionada del asegurado o de cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia.

b) Cuando el asegurado o cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia hubiere obrado fraudulentamente con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social.

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instituciones relativas a la conducta de los inválidos o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro.

c) Mientras beneficie a otra prestación periódica, en metálico, adquirida en virtud de una Ley de seguro social obligatorio de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

d) Mientras la interesada viva maritalmente con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez.

e) Mientras la interesada, en los regímenes especiales para empleados, disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Artículo décimosegundo

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada.

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones del segu-

ro nacional, cuyo campo de aplicación rebase la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio, no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo décimotercero

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los poderes públicos o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones debidamente reconocidas por los poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente por los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los poderes públicos.

Artículo décimocuarto

1. En caso de litigio, respecto a las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de las jurisdicciones especiales, integradas por Jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro o que decidan, con el concurso de asesores elegidos, entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Artículo décimoquinto

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las

mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en la cuenta de esos asegurados.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, y cuya legislación comprenda, por lo tanto una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo doce, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedieran de una cierta edad, en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, solo se aplicarán a los pensionados, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados públicos, podrán no ser concedibles aplicables a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, con cargo a los fondos públicos, podrán no ser concedidos.

Artículo décimosexto

1. El seguro de los asalariados se regulará por la Ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los miembros interesados.

Artículo decimoséptimo

Cualquier miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo décimoctavo

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de muerte a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un dere-

cho individual a pensión, en las condiciones mencionadas en los artículos diez y nueve a veinticinco siguientes.

Artículo décimonoveno

1. Tendrán derecho a pensión:

a) La viuda que no se vuelva a casar y tenga, por los menos, dos hijos a su cargo.

b) Los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará:

a) Las condiciones en que un hijo que no sea legítimo dará derecho a pensión de viudedad.

b) La edad hasta la cual un hijo dará derecho a pensión de viudedad, o tendrá derecho a pensión de orfandad; esta edad, sin embargo, no podrá ser inferior a catorce años.

Artículo vigésimo

1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar subordinado a la residencia en el territorio del miembro:

a) Del marido fallecido durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

b) De la viuda, durante un período que preceda inmediatamente a la solicitud de la pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar subordinado a la residencia del último fallecido de los progenitores en el territorio del miembro, durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

3. El período de residencia en el territorio del miembro exigido, para la viuda o para el progenitor fallecido, se fijará por la legislación nacional, sin que pueda exceder de cinco años.

Artículo vigésimoprimer

1. Se reconocerá derecho a pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo vigésimosegundo

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo vigésimotercero

1. En caso de litigio, respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo vigésimocuarto

1. Las viudas y huérfanos extranjeros, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero al cumplimiento, en el territorio del miembro, de un período de residencia que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia establecido en el artículo veinte.

Artículo vigésimoquinto

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona a cuyo cargo esté el huérfano han obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se hallé enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo vigésimosexto

A reserva de lo dispuesto en el artículo quince, párrafo quinto, el presente Convenio no se refiere al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo vigésimoséptimo

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes a los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo vigésimoctavo

El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo vigésimonoveno

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional

del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás miembros de la Organización.

Artículo trigésimo

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, contados desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionado en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo podrá denunciar el presente Convenio al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo trigésimoprimer

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo trigésimosegundo

Si la Conferencia adoptase un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho y no obstante el artículo trigésimo anterior, la renuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio de revisión, el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieran ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo trigésimotercero

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social.

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley ratificando el Convenio referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas, adoptado en la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el año mil novecientos treinta y tres, y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Dado en Valencia, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y
Asistencia social,
JAIME AGUADE

A las Cortes:

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo y a tenor de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo cuatrocientos cinco del Tratado de Versalles y en el tercer párrafo del apartado e) del artículo setenta y seis de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se ratifica el adjunto Convenio adoptado en la XVII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año mil novecientos treinta y tres referente al seguro obligatorio de muerte de los asalariados de las empresas agrícolas.

Artículo segundo. Se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Valencia, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Ministro de Trabajo y
Asistencia social,
JAIME AGUADE

PROYECTO DE CONVENIO (NUMERO CUARENTA) RELATIVO AL SEGURO OBLIGATORIO DE MUERTE DE LOS ASALARIADOS DE LAS EMPRESAS AGRICOLAS

Artículo primero

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compro-

mete a establecer o a mantener un seguro obligatorio de muerte en condiciones, por lo menos, equivalentes a las previstas en el presente Convenio.

Artículo segundo

1. El seguro obligatorio de muerte se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas agrícolas, así como a los domésticos al servicio personal de los patronos agrícolas.

2. Sin embargo, cada miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta:

a) A los trabajadores cuya remuneración exceda de un límite determinado, y en las legislaciones que no establezcan esta excepción general, a los empleados que ejerzan profesiones consideradas habitualmente como liberales.

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico.

c) A los trabajadores jóvenes, menores de una edad determinada, y a los trabajadores que, al llegar a ser asalariados por primera vez, tengan demasiada edad para entrar en el seguro.

d) A los miembros de la familia del patrono.

e) A los trabajadores ocupados en empleos que, por ser en su totalidad y por su naturaleza de corta duración, no permitan a los interesados cumplir las condiciones exigidas para la concesión de las prestaciones, así como a las personas que sólo realicen trabajos asalariados a título ocasional o accesorio.

g) A los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.

h) A los funcionarios retirados que realicen un trabajo asalariado, y a las personas que disfruten de una renta privada, cuando el retiro o la renta sean, por lo menos, igual a la pensión de invalidez establecida por la legislación nacional.

i) A los trabajadores que durante sus estudios den lecciones o estén ocupados, mediante remuneración, con el objeto de adquirir una formación que les permita ejercer una profesión correspondiente a dichos estudios.

3. Además, podrán exceptuarse de la obligación del seguro las personas cuyos supervivientes tengan derecho, en virtud de una Ley, de un Reglamento o de un Estatuto especial, a prestaciones, por lo menos,

equivalentes en su conjunto a las establecidas en el presente Convenio.

Artículo tercero

La legislación nacional concederá, en las condiciones que ella determine, a los antiguos asegurados obligatorios no pensionados, una, por lo menos, de las facultades siguientes: continuación voluntaria del seguro, o mantenimiento de los derechos mediante pago regular de una prima especial con este objeto, a menos que estos derechos sean mantenidos de oficio o que, en el caso de una mujer casada, se conceda al marido, no sujeto a la obligación del seguro, la posibilidad de ser admitido en el seguro voluntario, otorgándole así eventualmente derecho a pensión de vejez o de viudedad.

Artículo cuarto

1. El derecho a pensión podrá, no obstante las disposiciones del artículo quinto, estar subordinado al cumplimiento de un período de espera, susceptible de comprender el pago de un número mínimo de cotizaciones, lo mismo a contar de la entrada en el seguro, que en el curso de un período determinado que preceda inmediatamente a la realización del riesgo.

2. La duración del período de espera no podrá ser superior a sesenta meses, doscientas cincuenta semanas o mil quinientos días de cotización.

3. Cuando el cumplimiento del período de espera comprenda el pago de un cierto número de cotizaciones durante un período determinado inmediatamente anterior a la realización del riesgo, los períodos indemnizados por incapacidad temporal o paro se calcularán, para el cumplimiento del período de espera, como períodos de cotización, en las condiciones y límites fijados por la legislación nacional.

Artículo quinto

1. El asegurado que dejare de estar sujeto a la obligación del seguro, sin haber adquirido derecho a una prestación que constituya la contrapartida de las cotizaciones abonadas en su cuenta, conservará el beneficio de la validez de estas cotizaciones.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá anular la validez de las cotizaciones al expirar un plazo contado desde la cesación de la obligación del seguro, plazo que podrá ser variable o fijo:

a) El plazo variable no será inferior al tercio de la totalidad de los

períodos de cotización cumplidos desde la entrada en el seguro, disminuido en los períodos que no hayan dado lugar a cotización.

b) El plazo fijo no deberá, en ningún caso, ser inferior a diez y ocho meses; las cotizaciones podrán invalidarse a la expiración de este plazo, a menos que, antes de dicha expiración, un mínimo de cotizaciones, que se determinará por la legislación nacional, hubiere sido abonado en la cuenta del asegurado en virtud del seguro obligatorio o del seguro facultativo continuado.

Artículo sexto

El seguro de muerte deberá comprender el derecho a pensión, por lo menos, para la viuda que no se haya vuelto a casar y para los huérfanos del asegurado o pensionado fallecido.

Artículo séptimo

1. El derecho a pensión de viudedad podrá limitarse a la viuda que excediere de cierta edad o que sufra invalidez.

2. Las disposiciones del párrafo primero no tendrán aplicación en los regímenes especialmente establecidos a beneficio de los empleados.

3. El derecho a pensión de viudedad podrá estar sujeto a la condición de que el matrimonio hubiere durado un tiempo determinado y fuere contraído antes de cumplir el asegurado o pensionado una cierta edad, o de convertirse en inválido.

4. El derecho a pensión podrá reconocerse solamente cuando en el momento del fallecimiento del asegurado o del pensionado, no esté disuelto el matrimonio o no se haya decretado la separación por culpa exclusiva de la esposa.

5. Si varias solicitantes reclamaren una pensión de viudedad, el importe a pagar podrá limitarse a la cantidad correspondiente a una sola pensión.

Artículo octavo

1. Deberá reconocerse derecho a pensión a los huérfanos menores de una edad determinada, cuyo límite no podrá ser inferior a catorce años.

2. Sin embargo, cuando se trate del huérfano de una asegurada o pensionada, el derecho a pensión podrá estar subordinado a la condición de que la madre hubiere contribuido a su sostenimiento, o de que fuere viuda en el momento de su fallecimiento.

3. Corresponderá a la legislación nacional definir en qué casos tendrán

derecho a pensión los hijos que no sean legítimos.

Artículo noveno

1. La cuantía de la pensión se determinará de acuerdo o no con el tiempo transcurrido en el seguro, y consistirá en una suma fija o proporcional al salario asegurado, o en una suma variable, según el importe de las cotizaciones pagadas.

2. La pensión variable según el tiempo transcurrido en el seguro, y cuya concesión se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, deberá, a falta de un mínimo garantizado, comprender una suma o parte fija independiente del tiempo transcurrido en el seguro; cuando la concesión de la pensión no se halle subordinada al cumplimiento de un período de espera, se podrá establecer un mínimo garantizado.

3. Cuando las cotizaciones se gradúen con arreglo al salario, el salario que haya dado lugar a cotización deberá ser tenido en cuenta para el cálculo de la pensión concedida, sea o no ésta variable, conforme al tiempo transcurrido en el seguro.

Artículo diez

Las instituciones del seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, para conceder prestaciones en especie con el objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez, a las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o tengan derecho a ella.

Artículo once

1. El derecho a las prestaciones podrá ser objeto de caducidad o de suspensión total o parcial:

a) Cuando al fallecimiento hubiere sido causado por un crimen, un delito o una falta intencionada del asegurado o de cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia.

b) Cuando el asegurado o cualquier persona susceptible de adquirir derecho a pensión de supervivencia hubiere obrado fraudulentamente con respecto a la institución del seguro.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida:

a) Mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos o de una institución de seguro social.

b) Cuando el interesado se niegue a observar, sin motivo fundado, las prescripciones médicas y las instrucciones relativas a la conducta de los inválidos, o se sustraiga, sin autorización y voluntariamente, a la inspección de la institución del seguro.

b) Mientras beneficie de otra prestación periódica, en metálico, adquirida en virtud de una ley de seguro social obligatorio de pensiones o de reparación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales.

d) Mientras la interesada viva maritalmente con un hombre, habiendo obtenido como viuda una pensión sin ninguna condición de edad ni de invalidez.

e) Mientras la interesada, en los regímenes especiales para empleados, disfrute de un ingreso profesional que exceda de una cantidad determinada.

Artículo doce

1. Los asegurados y sus patronos deberán contribuir a la constitución de los recursos del seguro.

2. La legislación nacional podrá exceptuar de la obligación de cotizar:

a) A los aprendices y a los trabajadores jóvenes menores de una edad determinada.

b) A los trabajadores que no reciban remuneración en metálico o que reciban salarios muy bajos.

c) Los trabajadores al servicio de un patrono que abone las cotizaciones en forma de un tanto alzado independientemente de número de trabajadores que ocupe.

3. Podrán prescindir de la cotización patronal las legislaciones de seguro nacional cuyo campo de aplicación rebasa la esfera del salariado.

4. Los Poderes públicos participarán en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro establecido en beneficio de los asalariados en general o de los obreros.

5. Las legislaciones nacionales que al adoptar el presente Convenio no tuvieran establecidas cotizaciones de los asegurados, podrán continuar exceptuándolos de la obligación de cotizar.

Artículo trece

1. El seguro será administrado por instituciones que no persigan ningún fin lucrativo, creadas por los

Poderes públicos, o bien por fondos públicos del seguro.

2. Sin embargo la legislación nacional podrá igualmente confiar la administración del seguro a instituciones creadas por iniciativa de los interesados o de sus agrupaciones, debidamente reconocidas por los Poderes públicos.

3. El patrimonio de las instituciones y de los fondos públicos del seguro será administrado separadamente de los demás recursos de la Administración pública.

4. Los representantes de los asegurados participarán en la gestión de las instituciones del seguro en las condiciones determinadas por la legislación nacional, que podrá igualmente disponer sobre la participación de los representantes de los patronos y de los Poderes públicos.

5. Las instituciones autónomas del seguro estarán sometidas al control financiero y administrativo de los Poderes públicos.

Artículo catorce

1. En caso de litigio respecto a las prestaciones, se reconocerá a los supervivientes del asegurado o pensionado fallecido un derecho de recurso.

2. Estos litigios serán de la competencia de jurisdicciones especiales, integradas por jueces de carrera o no, particularmente al corriente de la finalidad del seguro, o que decidan, con el concurso de asesores elegidos entre los representantes de los asegurados y de los patronos.

3. En caso de litigio respecto a la obligación del seguro o al importe de las cotizaciones, se reconocerá un derecho de recurso al asalariado, y en los regímenes que establezcan una cotización patronal, al patrono.

Artículo quince

1. Los asalariados extranjeros estarán sujetos a la obligación del seguro y al pago de las cotizaciones, en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros beneficiarán, en las mismas condiciones que los nacionales, de las prestaciones que resulten de las cotizaciones abonadas en la cuenta de esos asegurados.

3. Los derechohabientes de los asegurados o pensionados extranjeros, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio,

y cuya legislación comprende, por lo tanto, una participación financiera del Estado en la constitución de los recursos o de las prestaciones del seguro, conforme al artículo doce, tendrán también derecho al beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensión a cargo de los fondos públicos.

4. Sin embargo, la legislación nacional podrá reservar para los nacionales el beneficio de los subsidios, mejoras o fracciones de pensiones a cargo de los fondos públicos, concedidas exclusivamente a los derechohabientes de los asegurados que excedieran de una cierta edad en el momento de entrar en vigor la legislación del seguro obligatorio.

5. Las restricciones eventualmente establecidas en caso de residencia en el extranjero, sólo se aplicarán a los pensionados, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, que residan en el territorio de uno cualquiera de los miembros obligados por dicho Convenio, en la medida aplicable a los nacionales del Estado en que la pensión se hubiere adquirido. Sin embargo, los subsidios, mejoras o fracciones de pensión, con cargo a los fondos públicos, podrán no ser concedidos.

Artículo diez y seis

1. El seguro de los asalariados se regulará por la ley aplicable al lugar de trabajo del asalariado.

2. Esta regla, en interés de la continuidad del seguro, podrá tener excepciones por acuerdo entre los miembros interesados.

Artículo diez y siete

Cualquier miembro podrá someter a un régimen especial a los trabajadores fronterizos que tengan su lugar de trabajo en su territorio y su lugar de residencia en el extranjero.

Artículo diez y ocho

En los países que carezcan de legislación de seguro obligatorio de muerte a la entrada en vigor inicial del presente Convenio, cualquier sistema que entonces exista de pensiones no contributivas se considerará ajustado al presente Convenio, si garantiza un derecho individual a pensión en las condiciones mencionadas en los artículos diez y nueve a veinticinco siguientes.

Artículo diez y nueve

1. Tendrán derecho a pensión:

a) La viuda que no se vuelva a casar y tenga, por lo menos, dos hijos a su cargo.

b) Los huérfanos de padre y madre.

2. La legislación nacional fijará:

a) Las condiciones en que un hijo que no sea legítimo dará derecho a pensión de viudedad.

b) La edad hasta la cual un hijo dará derecho a pensión de viudedad o tendrá derecho a pensión de orfandad; esta edad, sin embargo, no podrá ser inferior a catorce años.

Artículo veinte

1. El derecho a la pensión de viudedad podrá estar subordinado a la residencia en el territorio del miembro:

a) Del marido fallecido, durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

b) De la viuda, durante un período que preceda inmediatamente a la solicitud de la pensión.

2. El derecho a la pensión de orfandad podrá estar subordinado a la residencia del último fallecido de los progenitores en el territorio del miembro durante un período que preceda inmediatamente al fallecimiento.

3. El período de residencia en el territorio del miembro exigido para la viuda o para el progenitor fallecido se fijará por la legislación nacional, sin que pueda exceder de cinco años.

Artículo veintiuno

1. Se reconocerá derecho a pensión de viudedad o de orfandad a todo solicitante cuyos recursos anuales, comprendidos los de los hijos o huérfanos a su cargo, no excedan de una cantidad que fijará la legislación nacional, teniendo debidamente en cuenta el coste mínimo de la vida.

2. Para la evaluación de los recursos del interesado, se eliminarán los que no excedan de un límite que fijará la legislación nacional.

Artículo veintidós

El tipo de la pensión se fijará en una cantidad que, añadida a los recursos no eliminados, resulte suficiente para cubrir, por lo menos, las necesidades esenciales del pensionado.

Artículo veintitrés

1. En caso de litigio respecto a la concesión de la pensión o a la determinación de su cuantía, se reconocerá a todo solicitante un derecho de recurso.

2. El recurso se sustanciará ante una jurisdicción distinta de la de primera instancia.

Artículo veinticuatro

1. Las viudas y huérfanos extranjeros, súbditos de cualquier miembro obligado por el presente Convenio, tendrán derecho a pensión en las mismas condiciones que los nacionales.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá subordinar la concesión de la pensión a un extranjero, al cumplimiento, en el territorio del miembro, de un período de residencia que sólo podrá exceder en cinco años, como máximo, al período de residencia establecido en el artículo veinte.

Artículo veinticinco

1. El derecho a pensión podrá caducar o suspenderse total o parcialmente, si la viuda o la persona a cuyo cargo esté el huérfano han obtenido o intentado obtener una pensión fraudulentamente.

2. La pensión podrá ser total o parcialmente suspendida mientras el interesado se halle enteramente a cargo de los fondos públicos.

Artículo veintiséis

A reserva de lo dispuesto en el artículo quince, párrafo quinto, el presente Convenio no se refiere al mantenimiento del derecho a pensión en caso de residencia en el extranjero.

Artículo veintisiete

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los otros Tratados de paz, serán comunicadas al Secretario de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo veintiocho

El presente Convenio sólo obligará a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuya rati-

ficación haya sido registrada por la Secretaría.

Entrará en vigor a los doce meses de haberse registrado por el Secretario general las ratificaciones de dos miembros.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada miembro a los doce meses de la fecha en que su ratificación hubiere sido registrada.

Artículo veintinueve

Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por todos los demás miembros de la organización.

Artículo treinta

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años contados desde la fecha de

la entrada en vigor inicial del Convenio mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio y que al año de expirar el período de diez años mencionados en el párrafo anterior no haga uso de la facultad de denuncia establecida por el presente artículo, quedará obligado para un nuevo período de diez años; en lo sucesivo, podrá denunciar el presente Convenio, al expirar cada período de diez años, en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo treinta y uno

Al terminar cada período de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio y resolverá si procede inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo treinta y dos

Si la Conferencia adoptase un nuevo Convenio revisando total o parcialmente el presente, y a menos que el nuevo Convenio disponga otra cosa:

a) La ratificación por un miembro del nuevo Convenio de revisión implicará de pleno derecho, y no obstante el artículo treinta anterior, la denuncia inmediata del presente Convenio, a reserva de que el nuevo Convenio de revisión hubiere entrado en vigor.

b) A partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio de revisión el presente Convenio no podrá ya ser objeto de nuevas ratificaciones por los miembros.

El presente Convenio continuará, en todo caso, en vigor, en su forma y contenido, para los miembros que lo hubieran ratificado y que no ratifiquen el Convenio revisado.

Artículo treinta y tres

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.